

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2983

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00820-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
Demandada: DORIS BOTINA DE IBAÑEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 6168), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"** identificada con el NIT. 900.245.111-6 y en contra de la señora **DORIS BOTINA DE IBAÑEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.212, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000.00)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 6168, con fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**26/10/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a JHONNATAN GARCIA GUERRERO, para que represente los intereses de la parte actora.

SEPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares. Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2884

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00760-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Darío Molina Siza

1. En escrito allegado al plenario, la mandataria judicial de la parte actora allega memorial informando que desiste del recurso de reposición que impetro contra el auto No. 2050 del 27 de mayo del 2021 *–mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado–*.

Pues bien, atendiendo a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho procederá de conformidad a aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 2050 del 27 de mayo del 2021, declarando en firme la mentada providencia.

2. Resuelto lo anterior, pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación allegada mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2021, coadyuvada por las partes, por pago total de la obligación, complementada mediante memorial remitido el 14 de octubre de 2021. Al encontrar que la misma se realizó en debida forma y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia No. 2050 del 27 de mayo del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME el auto No. 2050 del 27 de mayo del 2021 notificado en estados el día 28 de mayo del 2021.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUATÍA adelantado por **COOPERTATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** contra **DARÍO MOLINA SIZA** por pago total de la obligación.

CUARTO: ENTREGAR los títulos que se relacionarán a continuación a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD**, identificada con número de identificación tributaria número 804.015.582-7, hasta la suma de \$947.850,00 a través de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002466003	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 145.743,00
469030002466004	804015582	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 72.872,00
469030002480875	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002480876	804015582	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 80.750,00
469030002491860	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002491861	804015582	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 80.750,00
469030002505120	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002505121	804015582	COOPERATIVACOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 44.463,00
469030002511560	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 38.499,00
Total Valor						\$ 947.580,00

QUINTO: ENTREGAR los títulos judiciales que excedan a la parte demandada, **DARÍO MOLINA SIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.978.859, ante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

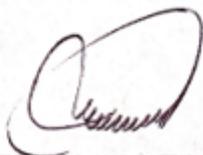
En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo y a costa del interesado.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2821

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 760013103003-2020-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-0
DEMANDADO: RAUL RENGIFO BEDOYA C.C.16.664.068

1. Conforme al memorial visible en el archivo 11 del expediente digital, en la forma y términos que en él se expresa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio y artículo 1959 y siguientes del Código Civil, téngase en cuenta la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., en consecuencia, el proceso continuará hasta su culminación teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

2. Por otro lado, evidenció el despacho que la medida cautelar decretada en el presente asunto no se encuentra consumada, por lo tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor – *pagaré No. 2603209*- objeto de ejecución, por medio diverso al endoso – *cesión de crédito* -, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como parte demandante respecto del pagaré objeto de ejecución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre de REINTEGRA S.A.S., al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO de acuerdo al escrito de cesión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto No. 628 del 01 de julio del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2812

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00030-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
Demandados: DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y OTROS

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, se evidencia que la parte actora allegó nueva solicitud de terminación, donde, consta que se adecuó la misma en el sentido de precisar que el excedente por el valor de \$233.167 que resultaba de la diferencia entre \$4.887.134 *—valor que la actora pretende que se le pague—* y el valor de \$4.653.967 *—valor que resulta de la suma de los títulos que se relacionan en las diferentes solicitudes de terminación adjuntas—*, lo pagó el demandado RODOLFO YAGUE CARDOZO.

Ahora bien, se le advierte a la actora que, la anterior solicitud *—allegada el día 10 de septiembre del 2021—* no se ajusta a los diferentes requerimientos efectuados por el despacho por cuanto: 1. No está firmada por la señora DIANA SOFIA HUERTAS, a quien también le pertenecen parte de los títulos con los que se pretende el pago de la obligación; y 2. En la misma no se especifica uno por uno los títulos con los que se pretende dicho pago.

Sin embargo, si bien el ultimo memorial presentado en ese sentido no cumple con los anteriores requisitos, el despacho se percató que en anteriores memoriales allegados al plenario se cumple los mismos individualmente así:

En el archivo No. 28 del expediente digital se aportó escrito de terminación del proceso firmado y autenticado por los demandados DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y RODOLFO YAGUE CARDOZO, y si bien en el mismo no se encuentran relacionados uno por uno los títulos con los que se pretende el pago, si se evidencia que hay consentimiento de terminación del proceso por los mentados demandados.

Ahora, en el archivo No. 20 del expediente digital, la parte actora aportó memorial relacionando uno por uno los títulos con los que se pretende el pago de la obligación de dio origen al presente asunto, y pese a que dicha solicitud no está firmada por los precitados demandados a los cuales se les va a afectar sus títulos,

se puede inferir que la actora cumplió con la carga de individualizar cada uno de los títulos.

Pues bien, el despacho considera que, pese a que la mandataria judicial de la actora no presentó una solicitud de terminación del proceso de forma “integral” en donde se hayan reunido cada uno de los requisitos que se especificaron anteriormente, para acceder a la terminación del presente asunto, si se cumplieron cada uno de ellos de forma individual, y con base en ese supuesto, el despacho procederá a Decretar la terminación del presente asunto para no hacer más dilatorio el proceso, ello conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

2. Para finalizar, se evidencia que en memorial de fecha 05 de agosto del 2021 la parte actora presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1880 del 03 de agosto del 2021—*mediante el cual se negó la terminación del proceso*--, donde se solicita, reponer para revocar la mentada providencia y así acceder a la terminación del proceso.

Pues bien, frente a lo anterior, el despacho prescindirá de darle trámite al mentado recurso por cuanto se accederá a la terminación del proceso y por lo tanto resulta innecesario.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **NELSON ARISTIZABAL SABOGAL** contra **DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO, ARGEMIRO YAGUE CARDOZO y RODOLFO YAGUE CARDOZO** por pago total de la obligación.

2. ENTREGAR los títulos que se relacionarán a continuación a favor del demandante a través de su apoderada judicial Dra. ESPERANZA YEPES PIMENTEL identificada con la C.C. No. 31.251.250, hasta la suma de \$ 4.653.967 a través de los siguientes títulos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16511714 Nombre RODOLFO YAGUE CARDOZO

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002513787	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 150.049,00
469030002521052	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 150.049,00
469030002529276	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 150.049,00
469030002540301	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 150.049,00
469030002548736	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 150.049,00
469030002557262	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 141.449,00
469030002572209	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 150.049,00
469030002583842	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002600304	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 150.049,00
469030002610097	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 143.904,00

TOTAL \$1.500.073

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1117503312 Nombre DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO
 Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002508544	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 206.617,00
469030002513019	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 206.617,00
469030002521219	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 456.981,00
469030002528474	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 232.556,00
469030002534785	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 213.763,00
469030002540726	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 206.617,00
469030002548062	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 206.617,00
469030002558776	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 206.617,00
469030002572353	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 340.379,00
469030002583509	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 206.617,00
469030002583514	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 463.896,00
469030002599936	14439945	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 206.617,00
TOTAL						\$3.153.894

3. ENTREGAR los títulos judiciales que excedan a los señalados en el numeral anterior, a los demandados DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO, RODOLFO YAGUE CARDOZO y ARGEMIRO YAGUE CARDOZO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.117.503.312, 16.511.714 y 16.506.770 respectivamente ante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

5. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo ya costa del interesado.

6. Sin condena en costas

7. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
 JUEZ**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 164 DE HOY 05-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	2.000.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	2.000.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2880

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Luz Darys Cuellar Mina
RADICACIÓN: 2020-00084-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.000.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2881
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Luz Darys Cuellar Mina
RADICACIÓN: 2020-00084-00

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO, mediante el cual sustituye el poder a ella conferido inicialmente, a favor de ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727, con las mismas facultades que a ella se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

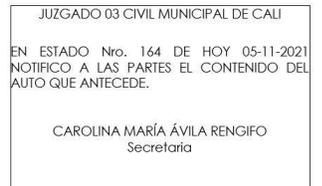
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO a favor de de ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a de ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ¹, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727, para actuar dentro del presente asunto dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2872

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00107-00
Demandante: Patricia Ángel
Demandado: Cesar Augusto Madrid Rendon

En atención al escrito allegado el 11 de octubre de 2021 por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual presenta excepciones de mérito, las mismas serán rechazadas por allegarse de manera extemporánea, pues tal como figura en la constancia secretarial (fl. Electrónico "07 2020- 0107ConstanciaSecretarialAviso), el término para contestar y proponer excepciones feneció el día 05 de octubre de 2021, por tanto, serán agregadas a los autos sin consideración alguna.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por allegarse de manera extemporánea.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 585 dictado el 01 de julio del 2020 (fl. 03 2020-00107AutoMandamientoPago).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$266.400** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 29 de octubre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 2.500.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.500.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2822

Santiago de Cali, veintinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JULIO CESAR FLORIN FLORES

1. Conforme al memorial visible en el archivo 08 del expediente digital, en la forma y términos que en él se expresa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio y artículo 1959 y siguientes del Código Civil, téngase en cuenta la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., en consecuencia, el proceso continuará hasta su culminación teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

2. Ahora bien, en atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores – pagarés S/N y No. 8130104009- objeto de ejecución, por medio diverso al endoso – cesión de crédito -, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como parte demandante respecto de los pagarés objeto de ejecución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre de REINTEGRA S.A.S., al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO de acuerdo al escrito de cesión.

CUARTO: APROBAR en la suma de **\$ 2.500.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

QUINTO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral CUARTO del auto No. 1440 del 16 de junio de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2923

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00246-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: Nancy Velasquez Henao

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a resolver la solicitud, se evidencia que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, pues verificado el auto No. 376 del 22 de febrero de 2021 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma – seis meses-.

Resuelto lo anterior, el juzgado procederá a declarar la terminación del proceso de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente. Cabe advertir que en el auto referido anteriormente se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido del término de suspensión del proceso ordenado mediante auto de 22 de febrero de 2021.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FINESA S.A contra Nancy Velázquez Henao por **pago total de las cuotas en mora.**
3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la

demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2927

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00266-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante. Aura Patricia Largo Higuera
Demandado. Daniel Escobar

En virtud de que la parte demandada DANIEL ESCOBAR no se encuentra debidamente notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se notifique a la parte demandada DANIEL ESCOBAR, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito frente a dichos demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2826

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00297-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Asociación De Propietarios Parcelación Monterrico
Demandado: Hernando García Holguín

Una vez revisada la solicitud de corrección de los autos Nos. 1211 y 1213 del 01 de septiembre del 2020 *-por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en las mentadas providencias se manifestó que el nombre del demandado es “Hernán García Holguín” cuando lo cierto es que el nombre corresponde a: “Hernando García Holguín”,

Pues bien, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error, únicamente respecto a los numerales primero y segundo del auto No. 1213 del 01 de septiembre del 2020 *-mediante el cual se decretó medidas cautelares-*

Respecto a la corrección de la providencia No. 1211 del 01 de septiembre del 2020 *-mediante la cual se libró mandamiento de pago-*, el despacho la negará por cuanto se evidenció que en numeral primero de la parte resolutive de la misma el nombre del demandado está escrito correctamente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto No. 1213 del 01 de septiembre del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578), en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No.370- 110177, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita las medidas y allegada las certificaciones de que trata el Art. 593 num. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578) tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y COOPCENTRAL, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.- Librese oficio circular. Límitese hasta la suma de \$142.339.818,00.”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección del auto No. 1211 del 01 de septiembre del 2020 elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2871

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00315-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias.
Demandado: José Robinson Campos Cedeño.

1. Se allega memorial por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO, solicitando: i) suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30) días contados a partir del día en que quede ejecutoriada la providencia que acepte la suspensión toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago de la obligación, ii) tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Frente a la solicitud de suspender el proceso se accederá a la misma por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, i) se solicitó por las partes de común acuerdo y ii) se estableció un término determinado – 30 días -. Por tanto, se declarará la suspensión desde el día en que quede ejecutoriada el presente proveído.

2. Ahora bien, atendiendo a que se solicitó también la notificación por conducta concluyente del demandado JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO, el Despacho accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 21 de septiembre de 2021 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2876

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00329-00
Demandante: Nancy Santana Castillo
Demandado: María Mercedes Garrido Sardi

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso como quiera que no ha logrado encontrar bienes de la demandada susceptibles de medida cautelar ni ha realizado la diligencia de notificación y por lo tanto desiste de las pretensiones del proceso en referencia, dado que la solicitud ha sido enviada a través del correo electrónico aportado dentro del escrito de la demanda, y por ser procedente, se darán por desistidas la pretensiones, conforme lo establecido en el artículo 314, 315 y 316 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por la señora NANCY SANTANA CASTILLO contra la señora MARÍA MERCEDES GARRIDO SARDI.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: TERMINAR el proceso por desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2834

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00408-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Jhon Alexander Penagos Barrera
Iderley Solis Ruiz

1. Se allega memorial por la parte demandante, solicitando: i) suspensión del proceso de la referencia toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago de la obligación, ii) suspender las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y iii) tener por notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Alexander Penagos Barrera.

Frente a la revisión de la solicitud de suspensión el proceso, se evidencia que la misma no viene coadyuvada por la parte demandante, ya que únicamente contiene la firma de la parte demandada. Por tal motivo, el despacho no podrá acceder a dicha solicitud puesto que no cumple con lo establecido en artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral segundo, “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

2. Por otra parte, atendiendo la solicitud de notificar por conducta concluyente al demandado JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA, el Despacho accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

3. Ahora, en vista de que la demandada IDERLEY SOLIS RUIZ no se encuentra notificada, cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles indicado en el auto No. 2430 del 10 de septiembre del 2021 para adelantar la notificación so pena de la aplicación del desistimiento tácito respecto a dicha demandada, continua incólume, ya que, únicamente puede afectarlo la actuación de la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma de los demandados*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “*Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*” – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 08 de septiembre de 2021 -, conforme lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el término de los 30 días hábiles indicado en el auto No. 2430 del 10 de septiembre del 2021 para adelantar la notificación a la demandada IDERLEY SOLIS RUIZ so pena de la aplicación del desistimiento tácito respecto a dicha demandada, continúa incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2976

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00419-00
Demandante: Martha Cecilia Niño de Caicedo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de la señora Rosa María Muñoz de Niño y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Para los efectos previstos en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el juzgado procederá de conformidad a ordenar la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	501.665,4
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	501.665,4

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2936

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Demandante: JM Inmobiliaria S.A.S
Demandado: Luis Alberto Agudelo Barrientos
Radicación: 2020-00463-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$501.665,4**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 05-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2809

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00495-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GESTION INTEGRAL DE SALUD SAS Y CRISTINA ZAPATA
QUINTANA

1. Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 1921 del 23 de noviembre del 2020-*por medio del cual se libró orden de pago*-, elevada por la mandataria judicial del extremo procesal activo, advirtiendo que el nombre de la demandada es CRISTINA ZAPATA QUINTANA y no CRISTINA ZAPATA QUINTERO como erradamente se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia; pues bien, por ser procedente su solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el numeral primero del auto No. 1921 del 23 de noviembre del 2020 y el numeral 2 del auto No. 1922 de la misma calenda *–mediante el cual se decretó medidas cautelares–*

2. Ahora, en virtud al escrito procedente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitando el reconocimiento de la subrogación parcial respecto al pagaré No. 8080089780 objeto de ejecución, en atención a su calidad de fiador, realizando el pago por la suma de \$ 17.108.648 a BANCOLOMBIA S.A. *– parte demandante –*, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, **respecto de lo cancelado, por tratarse de un pago parcial.**

3. En cuanto al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ – a la Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, este Despacho procederá a su reconocimiento, atendiendo a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandada CRISTINA ZAPATA QUINTANA indicado en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1921 del 23 de noviembre del 2020 y en el numeral segundo del auto No. 1922 de la misma calenda los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a GESTION INTEGRAL DE SALUD SAS Nit. 900.755.654 e ISABEL CRISTINA ZAPATA QUINTANA identificada con C.C.31.176.861 a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit.890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero...”

“...2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados GESTION INTEGRAL DE SALUD S.A.S., identificado con Nit. 900.755.624 e ISABEL CRISTINA ZAPATA QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.176.861, tengan depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P...”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del recaudo, por la suma de \$ 17.108.648 MCTE respecto al pagaré No. 8080089780 objeto de ejecución.

CUARTO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, **pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con C.C. No. 66.953.032 y portadora de la T.P. 92.270 para que obre como apoderada Judicial de la parte subrogataria - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con todas las facultades y términos de que trata el poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2968

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00633-00
Demandante: HAROLD USECHE CAPARRO
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES ARCA S.A.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviendo en providencia del 15 de septiembre del 2021, inadmitir la apelación formulada por la parte actora contra el auto que negó librar mandamiento de pago en esta instancia, por considerar que contra el mismo no procede el precitado recurso al tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante providencia del 15 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHÍVESE**, el presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2989

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato
Radicación: 2021-00059-00
Demandante: Libardo Restrepo Caicedo y Lina Marcela Herrera Duarte
Demandado: Sandra Patricia Calderón Prado, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLOMBIAN IMMIGRATION SERVICES.

1. En memorial allegado al plenario la Cámara de Comercio de Cali informa que procedió a registrar la presente demanda sobre el establecimiento de comercio COLOMBIAN IMMIGRATION SERVICES de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CALDERON PRADO bajo la inscripción Nro. 1750 del Libro VIII, escrito que se agregará para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

2. Por su parte, el mandatario judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que ante la Superintendencia de Industria y Comercio se está tramitando una denuncia contra la aquí demandada SANDRA PATRICIA CALDERON PRADO relacionada con los mismos hechos que aquí sirvieron como base de la presente demanda, por lo tanto, el despacho procederá a agregar para que obre y conste el mentado escrito.

3. Ahora bien, evidencia el despacho que en virtud de que la demandada SANDRA PATRICIA CALDERÓN PRADO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno el memorial allegado por la Cámara de Comercio de Cali donde informa que registró la medida cautelar aquí decretada.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito allegado por el mandatario judicial de la parte actora donde informa acerca de la denuncia que se está tramitando ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra la aquí demandada

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada SANDRA PATRICIA CALDERÓN PRADO, so pena de

decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2820

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 2021-00214-00
SOLICITANTE: FRAN STEWAR OTALORA SOLARTE
CAUSANTE: ANGEL MARIA OTALORA

Atendiendo a que la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cali (Valle) no ha dado respuesta al oficio No. 716 del 24 de mayo del 2021, donde se le ordenó: “2.1 OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cali (Valle) para que, dentro del término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar todos los documentos que soportaron la expedición de la cédula de ciudadanía No. 14.965.581 a nombre del señor ANGEL MARIA OTALORA.”, el despacho procederá de conformidad a requerir a la mentada entidad a fin de que allegue respuesta al precitado oficio, advirtiéndole que, en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CALI (VALLE)**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 716 del 24 de mayo del 2021, el cual le ordenó que, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar todos los documentos que soportaron la expedición de la cédula de ciudadanía No. 14.965.581 a nombre del señor ANGEL MARIA OTALORA. Líbrese Oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CALI (VALLE)** que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2970

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicación: 2021-00376-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CAMBIUM G S.A.S. Y EDWIN ALEXANDER GÓMEZ

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No.1351 del 01 de junio del 2021 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, por error, en la mentada providencia se manifestó que el nombre del demandado es “EDWIN ALEXANDER GOMEZ DUCUARAN” cuando lo cierto es que el nombre corresponde a: “EDWIN ALEXANDER GOMEZ DUCUARA”, pues bien, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el despacho también procederá a corregir el nombre del demandado inmerso en la parte resolutive del auto 1352 del 01 de junio hogaño *-por medio del cual se decretó medidas cautelares-*, por cuanto se evidenció que la mentada providencia también adolece del mismo error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1351 del 01 de junio del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a CAMBIUM G S.A.S., identificada bajo número tributario No. 901.128.305-0, y EDWIN ALEXANDER GOMEZ DUCUARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.619.058, a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada bajo número tributario 890.903.938-8, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero...”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el numeral cuarto del auto No. 1351 del 01 de junio del 2021

TERCERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1352 del 01 de junio del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado CAMBIUM G S.A.S., identificada bajo número tributario No. 901.128.305-0, y EDWIN ALEXANDER GOMEZ DUCUARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.619.058, en las siguientes entidades financieras: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC,

COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

2. LIMITAR el embargo a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales”

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2971

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00470-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
"COOPHUMANA"
Demandado: Nidia Lasso Payan

1. En escritos allegados al plenario, los bancos: Bogotá, Mundo Mujer, Bancolombia, Occidente y Davivienda allegaron respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto aduciendo con no presentan vínculos con la demandada, situación que se le pondrá en conocimiento a la parte actora.

2. Ahora bien, por su parte, el CONSORCIO FOPEP allegó memorial al plenario informando que dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho procediendo a embargar y retener el 30% de la pensión que percibe la señora Nidia Lasso Payan, la cual se aplicará a partir del mes de octubre de 2021.

Adicional a lo anterior, manifestó que la medida fue ingresada con un limite de cuantía por el valor de \$12.000.0000 M/CTE.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por los Bancos: Bogotá, Mundo Mujer, Bancolombia, Occidente y Davivienda a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta allegada por el CONSORCIO FOPEP a la medida de embargo decretada en el tramite del presente asunto.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2972

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00470-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
"COOPHUMANA"
Demandado: Nidia Lasso Payan

En virtud de que la demandada NIDIA LASSO PAYAN no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada NIDIA LASSO PAYAN, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 227

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00517-00
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S
Demandado: Leandro Rosero Biojo

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El señor LEANDRO ROSERO BIOJO, en calidad de arrendador, celebró mediante documento privado un contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación de vivienda urbana de fecha 22 de junio de 2019, con la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DLE ALQUILER S.A.S como arrendatario, sobre el predio ubicado en la CARRERA 27 A No. 50 -61 APTO 101 EDIFICIO QUIGUANAS BARRIO NUEVA FLORESTA de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, obrante a folios 6 – 10 del archivo número 01 expediente digital.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 01 de julio de 2019 y el arrendatario se obligó inicialmente a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de SETESIENTOS CINCUENTA

MIL PESOS M/CTE (\$750.000), pagos que debía efectuar de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del vencimiento de cada periodo mensual.

El arrendatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020, lo cual a la fecha de presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 3.591.327)

En consecuencia, pretende a grandes rasgos: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 30 de junio de 2021 ante la oficina judicial – *archivo 02 del expediente digital*-- y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, el cual mediante auto No. 1919 de fecha 21 de julio de 2021, admitió la demanda.

Posteriormente, el demandado LEANDRO ROSERO BIOJO, fue notificado del auto admisorio de la demanda por notificación surtida de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien, en el término de 10 días, no allegó pronunciamiento alguno oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la Litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DLE ALQUILER S.A.S, en la calidad referida, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del CGP), y el arrendatario LEANDRO ROSERO BIOJO es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURIDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo...”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, la demanda se adelantó contra el señor LEANDRO ROSERO BIOJO quien fue debidamente notificado según las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y el cual no allegó escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el día 22 de junio de 2019, con un término de duración de doce (12) meses, contados a partir del 01 de julio de 2019, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otros, a cancelarle a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual contractual.

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión”. (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que esta no lo hizo, pues no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 22 de junio de 2019, entre el señor LEANDRO ROSERO BIOJO (arrendador) y la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DLE ALQUILER S.A.S (arrendatario), sobre el predio ubicado en la CARRERA 27 A No. 50 -61 APTO 101 EDIFICIO QUIGUANAS BARRIO NUEVA FLORESTA de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de arrendamiento.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a restituir dentro de los Tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble ubicado en la CARRERA 27 A No. 50 -61 APTO 101 EDIFICIO QUIGUANAS BARRIO NUEVA FLORESTA de Cali, a la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DLE ALQUILER S.A.S quien ostenta la calidad de arrendadora.

TERCERO: Si la restitución no se hiciera en forma voluntaria, envíese despacho comisorio a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, a través de quien designe, se fije fecha para la diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el C. S. de la J., en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.456.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2987

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00649-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Adelaida Beltrán Arroyo.

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 2348 del 03 de septiembre del 2021-*por medio del cual se libró orden de pago-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que los numerales 1.1 y 2 de la parte resolutive de la precitada providencia se encuentran errados, pues bien, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.1 y 2 de la parte resolutive del auto No. 2348 del 03 de septiembre del 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“1.1 La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5.229.016,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde 29 de agosto de 2018 hasta el 08 de julio de 2021”

“2. La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.581.156,27), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 407410079516”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2988

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00649-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adelaida Beltrán Arroyo.

La mandataria judicial de la parte actora allegó escrito al plenario donde se evidencia que acató lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 2349 del 01 de septiembre del 2021 –*archivo 04 del cuaderno principal*--, por tal razón, el despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora de conformidad a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del Código General del Proceso, los cuales se encuentren ubicados en el establecimiento de comercio denominado: “*MISCELANEA ADELA*”, y que sean de exclusiva propiedad de la señora ADELAIDA BELTRAN ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.857.845.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. El comisionado queda facultado para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestre, que deberá figurar en la lista de auxiliares de la Justicia vigente, a quien se le fija honorarios por la suma de \$120.000 M/CTE. Limítese el secuestro de los bienes muebles hasta la suma de (\$112.210.852)

TERCERO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con C.C. No. 31.939.072 con tarjeta profesional No. 106218 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “*MISCELANEA ADELA*”, identificado con la Matricula Mercantil No. 886152 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la demandada ADELAIDA BELTRAN ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.857.845

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2964

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00747-00
Causante: Hernando Calderón y Elena Motta de Calderón
Demandantes: Liliana Calderón Motta y Eduardo Calderón Motta

Reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 85 y 489 del C.G.P. y teniendo en cuenta la subsanación que en término presentó la parte demandante en la presente sucesión intestada (Menor Cuantía) adelantada por **LILIANA CALDERÓN MOTTA Y EDUARDO CALDERÓN MOTTA** a través de apoderado judicial, en calidad de hijos de los causantes **HERNANDO CALDERÓN Y ELENA MOTTA DE CALDERÓN (Q.E.P.D.)**, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de los causantes **HERNANDO CALDERÓN Y ELENA MOTTA DE CALDERÓN (Q.E.P.D.)**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 6.089.286 y 29.051.258 respectivamente, fallecidos los días 07 de enero y 03 de septiembre de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos dentro del presente proceso de sucesión a **LILIANA CALDERÓN MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.952, y **EDUARDO CALDERÓN MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.597, en calidad de hijos de los causantes **HERNANDO CALDERÓN Y ELENA MOTTA DE CALDERÓN (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las señoras **MARÍA HELENA CALDERÓN MOTTA Y CLARA INÉS CALDERÓN MOTTA**, de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P, o, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de la apertura del proceso de sucesión de los señores **HERNANDO CALDERÓN Y ELENA MOTTA DE CALDERÓN (Q.E.P.D.)**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P., emplazar a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020,

para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del Artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** de la apertura de la sucesión 2021-00747 solicitada por los señores **LILIANA CALDERÓN MOTTA Y EDUARDO CALDERÓN MOTTA** en calidad de hijos de los causantes **HERNANDO CALDERÓN Y ELENA MOTTA DE CALDERÓN (Q.E.P.D.)** conforme a lo consagrado en el artículo 490 del CGP. Por secretaria librese oficio incluyendo los datos de identificación de los causantes

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2245.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2021-00751-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGGER ADRIÁN CARDONA LÓPEZ

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los derechos que, en común o proindiviso tiene el demandado ROGGER ADRIÁN CARDONA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.915; sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula número **132-60387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Ofíciase.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2955

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2021-00751-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGGER ADRIÁN CARDONA LÓPEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores (Pagares S/N y No. 8120098239) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 890.903.938-8 y en contra del señor **ROGGER ADRIAN CARDONA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.915, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No. 8120098239:

1. Por la suma de **\$ 68.866.358 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 8120098239 con fecha de vencimiento el día 21/05/2021.

1.1 Por la suma de **\$ 5.417.329.60** a título de **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **22/05/2021** y hasta el día **24/09/2021**.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **25/09/2021** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por el pagaré S/N:

2. Por la suma de **\$ 19.513.930 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 17/08/2021.

2.1 Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de la suma de \$ 454.770.80 por concepto de "*intereses remuneratorios o de plazo*", por cuanto, se pretende el pago de los mismos desde el día 18 de agosto del 2021, es decir después del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré S/N, y, se advierte, que los intereses remuneratorios, se causan antes del vencimiento de la obligación contenida en el título valor.

2.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **25/09/2021** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA¹** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2965

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00754-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AYMER REYES AGUADO

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 119154) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.189.642-5 y contra el señor **AYMER REYES AGUADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.535, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de \$ 362.719,23 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 119154.

1.2. Por la suma de \$ 905.902,18 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/09/2018 hasta el 30/09/2018, incorporados en el Pagaré número 119154.

2.1. Por la suma de \$ 372.616,48 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de octubre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 119154.

2.2. Por la suma de \$ 736.894,25 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/10/2018 hasta el 31/10/2018, incorporados en el Pagaré número 119154.

3.1. Por la suma de \$ 382.783,80 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de noviembre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 119154

3.2. Por la suma de \$ 729.819,65 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/11/2018 hasta el 30/11/2018, incorporados en el Pagaré número 119154.

4.1. Por la suma de \$ 393.228,56 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de diciembre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 119154

4.2. Por la suma de \$ 722.552,00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/12/2018 hasta el 31/12/2018, incorporados en el Pagaré número 119154.

5.1. Por la suma de \$ 403.958,30 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de enero de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

5.2. Por la suma de \$ 715.086,05 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/01/2019 hasta el 31/01/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

6.1. Por la suma de \$ 414.980,83 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

6.2. Por la suma de \$ 707.416,38 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/02/2019 hasta el 28/02/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

7.1. Por la suma de \$ 426.304,11 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154

7.2. Por la suma de \$ 699.537,44 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/03/2019 hasta el 31/03/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

8.1. Por la suma de \$ 437.936,37 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de abril de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

8.2. Por la suma de \$ 691.443,50 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/04/2019 hasta el 30/04/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

9.1 Por la suma de \$ 449.886,03 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de mayo de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

9.2 Por la suma de \$ 683.128,72 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/15/2019 hasta el 31/05/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

10.1 Por la suma de \$ 462.161,75 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de junio de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

AVG

10.2 Por la suma de \$ 674.587,05 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/06/2019 hasta el 30/06/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

11.1 Por la suma de \$ 474.772,43 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de julio de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

11.2 Por la suma de \$ 665.812,31 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/07/2019 hasta el 31/07/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

12.1 Por la suma de \$ 487.727,20 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de agosto de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

12.2 Por la suma de \$ 656.798,15 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/08/2019 hasta el 31/08/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

13.1 Por la suma de \$ 501.035,48 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

13.2 Por la suma de \$ 647.538,01 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/09/2019 hasta el 30/09/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

14.1 Por la suma de \$ 514.706,87 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de octubre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

14.2 Por la suma de \$ 638.025,21 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/10/2019 hasta el 31/10/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

15.1 Por la suma de \$ 528.751,31 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de noviembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

15.2 Por la suma de \$ 628.252,84 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

16.1 Por la suma de \$ 543.178,98 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de diciembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 119154.

16.2 Por la suma de \$ 618.213,81 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/12/2019 hasta el 01/12/2019, incorporados en el Pagaré número 119154.

17.1 Por la suma de \$ 558.000,31 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de enero de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

17.2 Por la suma de \$ 607.900,86 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/01/2020 hasta el 31/01/2020, incorporados en el Pagaré número 119154.

18.1 Por la suma de \$ 573.226,07 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

18.2 Por la suma de \$ 31/01/2020 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/02/2020 hasta el 29/02/2020, incorporados en el Pagaré número 119154.

19.1 Por la suma de \$ 588.867,29 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

19.2 Por la suma de \$ 586.423,06 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/03/2020 hasta el 31/03/2020, incorporados en el Pagaré número 119154.

20.1 Por la suma de \$ 604.935,29 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de abril de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

20.2 Por la suma de \$ 575.242,66 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/04/2020 hasta el 30/04/2020, incorporados en el Pagaré número 119154.

21.1 Por la suma de \$ 621.441,73 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de mayo de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

21.2 Por la suma de \$ 563.757,18 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/05/2020 hasta el 31/05/2020, incorporados en el Pagaré número 119154.

22.1 Por la suma de \$ 638.398,57 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de junio de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

22.2 Por la suma de \$ 551.958,31 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/06/2020 hasta el 30/06/2020, incorporados en el Pagaré número 119154

23.1 Por la suma de \$ 655.818,10 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de julio de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

23.2 Por la suma de \$ 539.837,49 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020, incorporados en el Pagaré número 119154

24.1 Por la suma de \$ 673.712,94 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de agosto de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

24.2 Por la suma de \$ 527.385,94 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/08/2020 hasta el 31/08/2020, incorporados en el Pagaré número 119154

25.1 Por la suma de \$ 692.096,06 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

25.2 Por la suma de \$ 514.594,63 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/09/2020 hasta el 30/09/2020, incorporados en el Pagaré número 119154

26.1 Por la suma de \$ 710.980,80 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de octubre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

26.2 Por la suma de \$ 501.454,29 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/10/2020 hasta el 31/10/2020, incorporados en el Pagaré número 119154

27.1 Por la suma de \$ 730.380,83 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de noviembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

27.2 Por la suma de \$ 487.955,40 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/11/2020 hasta el 30/11/2020, incorporados en el Pagaré número 119154

28.1 Por la suma de \$ 750.310,21 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de diciembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 119154.

28.2 Por la suma de \$ 474.088,18 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/12/2020 hasta el 31/12/2020, incorporados en el Pagaré número 119154

29.1 Por la suma de \$ 770.783,40 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de enero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 119154.

29.2 Por la suma de \$ 459.842,57 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 459.842,57 hasta el 31/01/2021, incorporados en el Pagaré número 119154

30.1 Por la suma de \$ 791.815,21 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 119154.

30.2 Por la suma de \$ 445.208,26 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/02/2021 hasta el 28/02/2021, incorporados en el Pagaré número 119154

31.1 Por la suma de \$ 813.420,92 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 119154.

31.2 Por la suma de \$ 430.174,62 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/03/2021 hasta el 31/03/2021, incorporados en el Pagaré número 119154

32.1 Por la suma de \$ 835.616,15 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de abril de 2021, incorporado en el Pagaré No. 119154.

32.2 Por la suma de \$ 414.730,78 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/04/2021 hasta el 30/04/2021, incorporados en el Pagaré número 119154

33.1 Por la suma de \$ 858.417,01 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de mayo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 119154.

33.2 Por la suma de \$ 398.865,53 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/05/2021 hasta el 31/05/2021, incorporados en el Pagaré número 119154

AVG

34.1 Por la suma de \$ 881.840,03M/CTE, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de junio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 119154.

34.2 Por la suma de \$ 382.567,37 M/CTE a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/06/2021 hasta el 30/06/2021, incorporados en el Pagaré número 119154

35.1 Por la suma de \$ 905.902,18 M/CTE, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de julio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 119154.

35.2 Por la suma de \$ 365.824,50 M/CTE a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/07/2021 hasta el 31/07/2021, incorporados en el Pagaré número 119154

36. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

37. Por la suma de \$ **18.361.922,27 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital acelerado incorporado en el pagaré número 119154.

37.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (27 de septiembre de 2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2966

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00754-00
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Aymer Reyes Aguado

1. Solicita la parte actora decretar el embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que reciba el demandado como pensionado en Colpensiones, pues bien, frente a esto se le advierte a la parte actora que su solicitud se despachará desfavorablemente, ello por cuanto lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo en conexidad con el artículo 594 del C.G.P. y el Decreto 1072 del 2002, impiden el embargo de las mesadas pensionales cuando la finalidad del proceso sea diferente a satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia dispuso en sentencia **T-678 del 2017 que:** “De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea **satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia**”

2. Ahora bien, por su parte, el despacho accederá a decretar las medidas cautelares concernientes al embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto en las entidades financieras relacionadas por la parte actora, ello de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de la medida cautelar sobre la mesada pensional del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado Aymer Reyes Aguado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.535, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$120.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2963

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00761-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria
Demandado: Herson Morales Palacios

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de HERSON MORALES PALACIOS, se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 2789 del 14 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2954

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00769-00
DEMANDANTE: YUNEDYS CHAVERRA SALINAS
DEMANDADO: BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado **BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.118.871.863**, como empleado de el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.871.863**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$24.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2953

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00769-00
DEMANDANTE: YUNEDYS CHAVERRA SALINAS
DEMANDADO: BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. 001) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso EJECUTIVO SINGULAR y librar mandamiento de pago a favor de la señora **YUNEDYS CHAVERRA SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.422.135 y en contra del señor **BRAYAN JOSE REDONDO VENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.871.863, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$12.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 07/12/2019.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **01/02/2019** (fecha de creación del título valor) hasta el día **07/12/2019** (fecha de vencimiento), calculados sobre el capital insoluto.
3. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los

límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(08/12/2019)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, por cuanto al demandado solo le corresponde asumir, además de las sumas de dinero contenidas en el Título Valor (pagaré), las costas procesales (expensas y agencias en derecho) en caso que la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le resulte desfavorable. Incluso, así se haya pactado dentro de las cláusulas del contrato, la parte actora no acredita con prueba sumaria los pagos realizados por dichos conceptos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado ANDRES GOMEZ SALAZAR ¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2807

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00782-00.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARABALI SARASTY LUIS ALBERTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad las pretensiones “1 y 2” del escrito de demanda, toda vez, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por el valor de \$ 3.277.324 M/CTE, monto que resulta de la suma de: el capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios, y, en la pretensión segunda se solicita librar orden de pago nuevamente sobre los intereses moratorios. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, deberá la parte actora aclarar lo pretendido, advirtiéndole que, en ningún caso se podrá cobrar interés sobre interés, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2235 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2793

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00815-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL PH
Demandado: ADRIANA MARIA CONCHA AVILA

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL PH en contra de ADRIANA MARIA CONCHA AVILA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Avenida 7B oeste No. 14 Oeste 06 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”** (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

AVG

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2984

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00820-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”
Demandada: DORIS BOTINA DE IBAÑEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

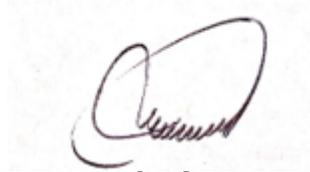
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, que perciba la demandada DORIS BOTINA DE IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.212, como pensionada del **CONSORCIO FOPEP**.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada DORIS BOTINA DE IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.212, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAU. conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria